

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 28 de Marzo.)*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 76.

La excesiva negligencia ó el abandono punible que viene observándose por parte de los llamados á cumplir con los trabajos de la Estadística Demográfico-Sanitaria, importantes de suyo por su índole y la trascendencia de su estudio, obligan á este Gobierno á recordar, tanto á los Alcaldes, como á los Médicos y Subdelegados del ramo de Sanidad, el deber que tienen de llenar cada cual su cometido, dentro de las prescripciones contenidas en la circular de la Dirección general de Sanidad de 12 de Diciembre de 1899, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 22 del mismo mes y año.

Para obtener su más exacto cumplimiento, conviene hacer constar, que dentro de los límites de una natural benevolencia, me hallo dispuesto á no permitir que, á partir de esta fecha, en qué llamo la atención por medio de la presente circular de todos y cada uno de los que por razón de su cargo deben dejar cumplido el servicio de referencia, lo desatendan, pues ésto equivaldría á renunciar á cumplir, como debo, con uno de los deberes impuestos por la Superioridad al Gobierno de mi cargo.

Me prometo de su celo que no dará lugar á nuevo recordatorio y que periódicamente ó en los plazos señalados, remitirá los datos que le correspondan, en la forma y términos prevenidos.

Dios guarde á V. muchos años.  
—Palencia 29 de Marzo de 1901.

*Luis F. García Marchante.*

Sres. Alcaldes, Médicos y Subdelegados de Sanidad de los pueblos y distritos de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 77.

## Servicio agronómico.

Habiendo sido nombrado Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia Don Luis López Llamas, lo pongo en conocimiento de las Autoridades locales y ganaderos para que no le opongan dificultades en el desempeño de su cargo.

Palencia 28 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

*Luis F. García Marchante.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fé pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de

la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fé pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fé pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes

celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fé pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y solo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados

por la ley, la intervención de los depositarios de la fé pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian García San Miguel.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fé durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jue-

ces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fé extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autoricen los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacarán tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Di-

putados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de su respectivos oficios el día en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el núm. 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiseal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio en el término de quince días, y por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos; siendo extensiva esta obligación á los funcionarios excedentes de Ultramar, quienes lo harán directamente á este Ministerio dentro del expresado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 26 de Marzo de 1901.—Teverga.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Recibidos en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, los nombramientos de Maestras para las Escuelas públicas de niñas de Cervera y Villada, á favor de las Señoras Doña Manuela Ramírez Reiguera y Doña Patricia Sahuillo y Tames, respectivamente, y el de Maestro para la Escuela de niños de Torremormojón en favor de Don Jacinto Villa Sanz, se advierte á los interesados por medio de este periódico oficial que pueden recoger sus correspondientes títulos administrativos con objeto de que dentro del plazo de treinta días puedan tomar posesión de sus nuevos destinos, advirtiéndole que éste empezará á contarse desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 26 de Marzo de 1901.—  
El Gobernador Presidente, Luis Felipe García Marchante.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Investigación.

La Delegación de Hacienda de Madrid me hace saber que ha cesado en el desempeño de su cargo el Investigador de Hacienda de la 1.ª Región D. José Guerra y Bernardo y tomado posesión, sustituyéndole, D. Carlos Mesa y Rosales, en virtud de Real orden de fecha 12 del próximo pasado mes de Febrero.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 8.º del vigente reglamento provisional de la Investigación de Hacienda de 30 de Enero de 1900, para general conocimiento, y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite para el mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 27 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

# CONSTRUCCIONES CIVILES.

Mes de Enero de 1901.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de construcción de dos rejas para las ventanas del Cuerpo de guardia que custodia el edificio de la Cárcel Correccional, en el Pabellón de Administración.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>MATERIALES.</b>	
Mariano Diez por dos rejas de medio punto, emplantilladas con dos hembras cada una, para las ventanas del Cuerpo de guardia en la Cárcel Correccional, con peso de 122 kilos entre las dos, á 60 céntimos kilo.....	73 20
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	73 20

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setenta y tres pesetas veinte céntimos.

Palencia 29 de Enero de 1901.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 6 de Febrero de 1901.

La Comisión acordó, una vez declarado el asunto urgente, que de las 73 pesetas 20 céntimos de la precedente cuenta, solo se abonen del capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto corriente, 47 pesetas 80 céntimos, importe del presupuesto especial aprobado para esta obra en 4 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## OBRAS PROVINCIALES.

Meses de Diciembre de 1900 y Enero de 1901.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la construcción de una calzadilla que parte desde la carretera de Valladolid al edificio de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Según lista de jornales, núm. 1.....	233 75
IMPORTAN LOS JORNALES.....	233 75
<b>MATERIALES.</b>	
Nicanor Méndez, según recibo núm. 1.....	40 >
Andrés Rebollar, según recibo núm. 2.....	87 50
Francisco Gallego, según recibo núm. 3.....	138 75
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	266 25
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	233 75
Idem los materiales.....	266 25
IMPORTE TOTAL.....	500 >

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de quinientas pesetas.

Palencia 31 de Enero de 1901.—Ricardo Pardo.

Sesión de 5 de Febrero de 1901.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se tramitan en este Juzgado para hacer efectivas las costas que el Procurador D. Paulino Neváres Merino tiene devengadas á instancia de Julian de la Hoz Campo, vecino de Itero Seco, en el juicio declarativo de menor cuantía que éste promovió á sus hermanos Mariano y Alejo de la Hoz, sobre entrega de una casa, he acordado en providencia de hoy sacar á pública subasta los bienes que le han sido embargados al Julian de la Hoz, por término de veinte días, señalándose para el remate el diecinueve de Abril próximo y hora de las once en la Audiencia de este Juzgado, y son los siguientes:

1.ª Una tierra en término de Itero Seco y sitio denominado Pontón de Esperina, hace cuartero y medio; linda Oriente otra de Fructuoso Melendro, Mediodía acueducto, Poniente otero y Norte otra de Mariano de la Hoz; en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al Dujo, de tres cuarteros; linda por todos aires con acueducto; en sesenta pesetas.

3.ª Otra en dicho término, á Trascasa, de media obrada; linda Oriente Mariano de las Heras, Mediodía herederos de Rosendo Santos, Poniente Alejo de la Hoz y Norte camino de Bárcena; en doscientas pesetas.

4.ª Otra tierra en referido término, á la Loma, de cinco cuarteros; linda Oriente Bernabé Garrido, Mediodía el mismo, Poniente Felipe Rodríguez y Norte camino de Bahillo; en doscientas pesetas.

5.ª Otra tierra al Arroyo de Sabariego, de media obrada; linda Oriente Bernabé Garrido, Mediodía Félix Valderrábano, Poniente cárcaba y Norte Brígida Pardo; en doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra en expresado término, al Arroyuelo, de un cuartero; linda Oriente y Mediodía viñedo, Poniente y Norte Hermenegildo Calle; en ochenta pesetas.

7.ª Otra tierra á los Quiñones del Monte, hace cuartero y medio, y linda Oriente cárcabos, Mediodía Angel Herrero, Poniente acueducto y Norte Mariano González; en ochenta pesetas.

8.ª Otra en dicho término, á Somallomas, de un cuartero; linda

Oriente camino de Castrillo, Mediodía Primitivo Valderrábano, Poniente servidumbre y Norte herederos de Juan Santos; en cuarenta pesetas.

9.ª Otra tierra en referido término, á Valdearroyo, de media obrada; linda Oriente cárcaba, Mediodía Bernabé Garrido, Poniente y Norte Alejo de la Hoz; en cien pesetas.

10. Y otra en el mismo término, á Valdearroyo, de un cuartero; linda Oriente Alejo de la Hoz, Mediodía Bernabé Garrido, Poniente Vicente León y Norte Eustaquio Valderrábano; en veinte pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate acudirán en el día y hora señalados al sitio anteriormente indicado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes que sirven de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Se advierte asimismo que no existen títulos de propiedad ni de posesión de las fincas descritas, ni se han suplido éstos por los medios establecidos por la ley.

Dado en Saldaña á veintiuno de Marzo de mil novecientos uno.—Nilo García Paredes.—P. S. M., Emilia-no Campo.

Juzgado municipal

de Villahán de Palenzuela.

Don Félix Rebollo Becerril, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—En la villa de Villahán á seis de Febrero de mil novecientos uno, el Sr. D. Félix Rebollo Becerril, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una el demandante Eulogio Rebollo Rodríguez, de edad de sesenta y un años, de estado casado, de oficio labrador, de esta vecindad, contra Valeriano Cires Eras, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Palenzuela, en reclamación de inmuebles.

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda entablada por el actor contra Valeriano Cires, vecino de Palenzuela, y en su consecuencia debo de condenar y condeno al precitado demandado á que deje libre y

á disposición del demandante Eulogio Rebollo Rodríguez, de esta vecindad, la tierra que le reclama, tal como se encuentre en el día de la fecha, con imposición de las costas al demandado. Así por esta mi sentencia, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Rebollo.

*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que en ella se expresa, celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Rómán Villafruela.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, pongo la presente visada por el Señor Juez municipal.

Villahán siete de Febrero de mil novecientos uno.—Rómán Villafruela.—V.º B.º—El Juez municipal, Félix Rebollo.

#### Juzgado municipal de Villalba de Guardo.

Don Félix Rodríguez Villalba, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en este referido Juzgado se ha celebrado un juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Juan Lobato Mayordomo, de esta vecindad, y como demandado D. Domingo Diez y Diez, residente en el distrito de Valderrueda, partido de Riaño, en rebeldía por no comparecer este último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia y encabezamiento.*—En Villalba de Guardo á veintiuno de Marzo de mil novecientos uno, el Señor Juez municipal del distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, promovido por Don Juan Lobato, labrador y vecino de Villalba de Guardo, como demandante, y D. Domingo Diez y Diez, vecino de Polvorinos, perteneciente al distrito de Valderrueda, Guardia civil retirado, como demandado, sobre pago de ciento diecisiete pesetas y noventa y cinco céntimos.

*Parte dispositiva.*—FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar á condenar y condeno á D. Domingo Diez y Diez á que en el término de diez días satisfaga á D. Juan Lo-

bato la cantidad de ciento diecisiete pesetas y noventa y cinco céntimos y al pago de todas las costas del presente juicio, y en atención á la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, é insértese á los efectos oportunos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Rodríguez.

*PUBLICACIÓN.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el referido Sr. Juez que la dicta en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Acacio Martínez.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde Don Domingo Diez y Diez, se extiende el presente.

Dado en Villalba de Guardo á veintitres de Marzo de mil novecientos uno.—Félix Rodríguez.—Acacio Martínez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para construcción de Casa Consistorial y Escuela de este distrito, cumpliendo lo que dispone la instrucción de contratos municipales y provinciales, se anuncia por segunda vez el remate de dichas obras, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el día 29 de Abril y hora de las nueve de la mañana, bajo el tipo de cinco mil seiscientos noventa y tres pesetas y sesenta y tres céntimos, observándose las condiciones que aparecen en el primer anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de Febrero último, presentándose las proposiciones en la forma y con arreglo al modelo que al final del mismo se inserta.

Barrio de San Pedro 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Casado.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos y el gremial obligatorio por el ramo de granos ó cereales para el ejercicio corriente de 1901, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días en la Casa Consistorial de este distrito, para que puedan examinar-

les los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones vieren convenientes, pasado el cual no serán atendidas por justas y legales que sean.

Villanueva de Henares 27 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Francisco González.

#### Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito por territorial y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Gregorio Gil.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas con un timbre móvil y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

Santibáñez de Resoba 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

##### Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido ningún representante de los pueblos de que se compone este partido judicial el día 20 del corriente, con el fin de examinar y censurar las cuentas de

gastos carcelarios correspondientes al período semestral de 1899-1900 y año natural de 1900, se les invita por segunda vez para que concurran á la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa el día 10 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, debiendo venir provistos del documento que acredite su representación, significándoles que siendo segunda convocatoria, con el número que concorra se tomará acuerdo.

Astudillo 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA

15.º DE CABALLERÍA.

##### Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta cuatro caballos de desecho, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra de 22 del actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 7 del próximo Abril á las once de su mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 26 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Viñuesa.

#### Anuncios particulares

#### À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.